

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte, los señores Vocales de la Sala Tercera de la Cámara en lo Civil y Comercial, doctores ALEJANDRA MARÍA LUZ CABALLERO y NORMA BEATRIZ ISSA, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, vieron el EXPTE. N° C-30.256/14, caratulado: "ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS: VERITIER, JUAN CARLOS C/ ORTUVIA, MARCOS ROBERTO; SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES".

La Dra. ALEJANDRA MARIA LUZ CABALLERO dijo:

1. Promueve la demanda de estos autos el Dr. ALFONSO A. ZAMAR, en representación de JUAN CARLOS VERITIER, cuya representación acredita con el instrumento agregado en copia a fs. 2. Procura se condene a los accionados MARCOS ROBERTO ORTUVIA y SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES a resarcir a su mandante por los daños y perjuicios que fueron consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de julio de 2013 cuando el vehículo tipo furgón, marca Peugeot Partner dominio LKT-856 de propiedad y conducido por Ortuvia y asegurado por la Compañía coaccionada, embistió al que conducía su mandante, marca Fiat, modelo Idea Adventure, dominio MJ-196 de propiedad de su cónyuge Emma Susana Karlen.

En cuanto a los hechos, reseña que en esa fecha, aproximadamente a las 13:30 horas, su mandante transitaba a velocidad moderada por la ruta nacional N° 9 en el vehículo reseñado, de sur a norte. A la altura del derivador y puente de acceso al Barrio Kennedy, se introdujo a una "nube de humo" arremolinada que cubría toda la autopista, por lo que, sin detenerse, redujo la velocidad. La visibilidad se hizo completamente nula. De repente, y cuando seguía su marcha a muy baja velocidad, fue impactado desde atrás por el vehículo del demandado, que lo arrastró varios metros enganchado al que conducía su mandante. Recibió luego otro impacto de costado que le hizo perder el control y chocar a su vez a una camioneta color blanco marca Honda, que se encontraba detenida unos metros más adelante ..." A resultados de ello -dice- el Fiat que conducía el actor giró sobre su eje, quedó orientado en sentido contrario y detenido en esa posición. Instantes después, fue nuevamente colisionado en la parte delantera derecha por un vehículo marca Reanult Megan.

Luego de la colisión, varios vehículos fueron movidos del lugar en el que habían quedado por la proximidad con el fuego del que dimanaba el humo, que ardía en la ladera situada entre la colectora y la ruta nacional N° 9.

Por el impacto, su mandante sintió el golpe del cinturón y el efecto del airbag, lo que le dificultaba la respiración y produjo intenso mareo. Salió por sus propios medios del vehículo en el estado en el que estaba, ensangrentado y sin poder respirar. Fue auxiliado por el SAME y trasladado al Hospital Pablo Soria. Padecía traumatismo en la boca, manos, piernas, hombros, tórax y cintura escapular derecha. Fue dado de alta para su recuperación en su domicilio, pero por el intenso dolor de tórax, concurrió nuevamente al Hospital el martes 23 de ese mes. Entonces se determinó que padecía traumatismo severo de tórax y hombro, así como fractura y desplazamiento de las costillas 3º, 4º, 5º y 6º del lado derecho.

El vehículo de su mandante tuvo daños de tal magnitud que tuvo la cobertura por "destrucción total" de La Caja de Seguros S.A. que cubría tal riesgo.

Precisa que su mandante, de 64 años de edad a esa fecha, es un reconocido profesional médico anatomopatólogo y sostén económico de su familia. Además, practica golf, habiendo participado y triunfado en torneos provinciales.

Después de precisar la legitimación activa y la pasiva, expone fundamentos de la responsabilidad de los accionados, calificando de antijurídica la conducta desplegada por Ortuvia. Cita el art. 1109 del Cód. Civil y el 50 de la ley 24.449. Agrega que también converge factor objetivo de responsabilidad en los términos del art. 1113 del mismo Código. Se extiende en fundamentos al respecto. Alega que no existen factores interruptivos de la responsabilidad que le endilga a la contraria, pues no se configura supuesto de caso fortuito ni de fuerza mayor. Señala que el demandado debió tomar los recaudos necesarios para controlar su vehículo y conducirlo a velocidad prudente, como la que llevaba su mandante. En tanto no fue esa su conducta, ya que impuso al furgón una velocidad desmedida, la conducta del accionado fue imprudente y negligente. Dice configurada la relación causal entre ésta y el daño.

En capítulo específico refiere a lo que es objeto de su reclamo, concretamente: el resarcimiento derivado de la incapacidad física (fisiológica o biológica), el daño estético, el psicológico, el moral, el irrogado por los gastos de asistencia médica, por movilidad y por el lucro cesante. Fundamenta y aporta precisiones al respecto.

Por último, ofrece prueba y pide se haga lugar a su pretensión, con costas.

2. Corrido el traslado de la demanda, compareció en representación de MARCOS ROBERTO ORTUVIA y de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, el Dr. MARIO RODOLFO ALEJANDRO MALLAGRAY, a mérito de la personería que acreditó a fs. 83/85 y 87/90.

A fs. 86 pidió la citación como tercero obligado de la Empresa Jujeña de Energía S.A. (EJESA, en adelante), y a fs. 110/117 contestó la demanda. Ante todo, da cuentas del contrato de seguros por riesgos de responsabilidad civil hacia terceros respecto del vehículo del codemandado.

En torno a los hechos, niega los reseñados por la actora y ofrece su versión reconociendo que el actor circulaba por la ruta Nº 9 en el día y hora del accidente conduciendo el vehículo Fiat de su esposa, en dirección sur-norte, y que en ese mismo sentido y por detrás de él lo hacía su mandante Ortuvia en el furgón de su propiedad. También admite la colisión múltiple que protagonizaron esos y otros vehículos a la altura del acceso al barrio Kennedy, pero afirma que fueron muy distintas a las descriptas en la demanda, las causas que la provocaron.

Precisa que el accidente ocurrió en la autopista de circunvalación de la ciudad de San Salvador de Jujuy, que cuenta con una platabanda de cemento al medio que separa los dos carriles de circulación norte-sur de los dos de sentido contrario. Tiene a la vez una ruta colectora y entre ésta y la autopista, un espacio con pastizales que, a la fecha del hecho, estaban secos.

Momentos antes del accidente –prosigue- un cable de tendido eléctrico de media tensión instalado a lo largo del espacio existente entre la ruta y la colectora cayó al suelo y provocó un voraz incendio que imprevistamente llenó de humo el sector, a punto de anular por completo la visibilidad de todos los conductores de vehículos que transitaban por esa vía. Tanto Ortuvia como los demás que intervinieron en el choque en cadena

protagonizaron un hecho que tiene las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, como que, pese a haber disminuido la velocidad, colisionaron sin que se pueda siquiera saber quién inició la secuencia de choques o si éste se produjo porque algún detuvo bruscamente su marcha.

Argumenta que, dado que el incendio que provocó que la autopista se llenara de humo se originó por el corte de un cable del tendido eléctrico que está bajo la guarda y custodia de EJESA, de resultar condenado su mandante, la responsabilidad debe hacerse extensiva a esa empresa.

Postula, en concreto, la ruptura del nexo causal, por lo que solicita se lo exima de responsabilidad. En subsidio, se la haga extensiva al tercero obligado (EJESA).

Cuestiona seguidamente lo que es objeto de reclamo y desconoce parte de la prueba instrumental ofrecida por la actora, señala la inconducencia de otra y ofrece la suya. Concluye pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

3. Dispuesta la citación como tercero de la EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A., compareció en su representación el Dr. RAMÓN HARMAN, en ejercicio del mandato que acreditó a fs. 124/126.

Ante todo, impugna la citación por carecer su representada de legitimación pasiva. Niega que en las adyacencias del lugar del hecho cayera un cable de electricidad que provocara el incendio que propaló el humo, que el supuesto cable estuviera bajo la custodia de EJESA y que exista algún factor de atribución para responsabilizar a su mandante en el caso.

En su relato de los hechos, el 20 de julio de 2013 aproximadamente a las 11:00 horas se desató un fuerte viento del norte, con ráfagas intensas que azotaron distintos sectores de la ciudad, provocando daños en viviendas, en la vía pública e incendio de pastizales por la extrema sequedad del ambiente.

Admite que EJESA sufrió ese día el deterioro de algunas de sus instalaciones por la intensidad de los vientos y la consecuente interrupción del servicio de electricidad en determinados sectores, pero dice carecer de registro de corte de algún conductor de línea de media tensión en el sector en el que se habría desatado el fuego al refieren las partes. Precisa que por encima del sector cuyos pastizales ardieron ese día, pasan tres líneas que se identifican como "Alimentador San Salvador", "Distribuidor Moreno" y "Distribuidor Castañeda". Cuando se produce un corte de cable, la línea respectiva sale de servicio y esa novedad se registra en el sistema del Centro de Operación y Distribución de la Empresa, al que tiene acceso la Secretaría de Servicios Públicos (SUSEPU, en adelante), que es el ente encargado de controlar el cumplimiento del marco regulatorio del servicio y que es -dice- el más idóneo para constatar cuanto afirma.

Bajo el título "Contesta demanda" expone extensos fundamentos en torno a la inexistencia de nexo causal entre la intervención de la cosa riesgosa o peligrosa que se le atribuye y el daño pues -remarca- no existió corte de conductor de energía en el sector como que los focos de incendio que se desataron en varios sectores fueron causados por las fuertes ráfagas de viento norte.

Brinda precisiones acerca de la distribución de energía eléctrica a su cargo, diciendo que está compuesto por líneas de media tensión vinculadas a los distribuidores de energía,

los que a su vez derivan de alimentadores de energía eléctrica. Un corte en la línea de media tensión (nominado "evento") se registra en el Sistema Eléctrico Provincial y en el Centro de Operación y Distribución de la Empresa y se informa a la SUSEPU.

De esos registros surge que no se produjo el corte de ningún conductor de energía eléctrica en el sector próximo al lugar de la colisión, como que no hubo eventos en los Distribuidores a los que se vincula la línea de media tensión que pasa por el lugar. Afirma que no hay prueba alguna que permita colegir que el incendio fue producido por un cable que cayó sobre los pastizales secos y que la causa del incendio de éstos pudo obedecer a las condiciones climáticas extremas de ese día, como que fueron varios los focos de incendio en la Provincia.

Aún ante el supuesto de que se hubiera cortado el cable –prosigue- tampoco cabría atribuirle responsabilidad porque los cortes que se produjeron en otros sectores de la ciudad tuvieron por causa las fuertes ráfagas de vientos huracanados que azotaron los tendidos en condiciones extremas, consideradas por la SUSEPU como caso fortuito o fuerza mayor a fin de eximirla de penalidad por los cortes de servicio.

Expone fundamentos respecto al nexo causal que debe configurarse para atribuirle responsabilidad y que –en resumen- dice inexistente porque no hubo corte de conductor (como lo prueba el hecho de que no se interrumpió el servicio de energía) y porque el incendio de pastizales pudo tener origen en cualquier otra causa. Agrega que el lugar en el que se quemaron los pastizales está bajo la custodia del organismo vial correspondiente, en los términos del art. 23 de la ley 24.449.

Después de argumentar extensamente en pos de su defensa, formula reserva del caso federal, ofrece prueba y pide se haga lugar a la impugnación y se rechace su citación, con costas.

4. Contestado el traslado de esa presentación y el de los hechos nuevos, y celebrada la audiencia de conciliación sin que las partes arribaran a acuerdo alguno, la causa fue abierta a prueba, agregándose parte de la que se mandó producir.

La audiencia de vista de la causa se celebró como consta a fs. 414. En la ocasión, desistieron las partes, sin oposición alguna, de la prueba pendiente de producción a excepción del expediente penal. No obstante y con acuerdo de partes, los autos fueron puestos para alegar, difiriéndose el llamado de los autos para sentencia hasta tanto el Ministerio Público de la Acusación remitiera copia de aquel expediente. Agregada que fue y puesta en conocimiento de las partes, los autos fueron traídos para el dictado de esta sentencia que corresponde, sin más, pronunciar.

5. Las cuestiones a tratar son las siguientes:

5.1. Sobre el derecho aplicable, toda vez que el hecho ocurrió el 20 de julio de 2013, esto es, antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo establece su art. 7, el caso será resuelto con ajuste al Código Civil y demás disposiciones vigentes en aquella fecha.

5.2. En relación al hecho, actora y demandada coinciden en las circunstancias de lugar, tiempo, personas y vehículos protagonistas del accidente, por lo que cabe dar por cierto que el 20 de julio de 2013, alrededor de las 13.30 horas, el actor Juan Carlos Veritier circulaba por la ruta Nacional N° 9 conduciendo el vehículo marca Fiat, modelo Idea 1.6.

Adventure, dominio MPJ 196 de propiedad de su esposa; que lo hacía en el sentido sur-norte y que, a la altura del acceso al Barrio Kennedy de esta ciudad, fue embestido desde atrás por el vehículo Marca Peugeot Partner, dominio LKT-856, de propiedad y conducido por el demandado Marcos Roberto Ortuvia; que, en ese momento, ardían los pastizales existentes entre la ruta y la colectora; que el humo que propalaba el fuego redujo significativamente la visibilidad de los conductores y que la colisión involucró a varios otros vehículos.

Tales circunstancias, además de reconocidas por las partes, están acreditadas con la prueba producida. Especialmente con las actuaciones penales y los informes agregados en este expediente.

5.3. La controversia está centrada en la responsabilidad que la actora dedica al accionado en su rol de embistente y que éste, a su vez, atribuye a caso fortuito o, en su caso a EJESA (y que ésta repele) en tanto responsable del fuego que provocó el humo y, con él, las adversas condiciones para conducir en la ocasión.

Como tantas veces se ha dicho, en el marco de la responsabilidad objetiva en el que debe subsumirse el caso (art. 1113 y ctes. del Cód. Civil) se presume la responsabilidad del dueño y del guardián de la cosa riesgosa o peligrosa que se denuncia como causante del daño; presunción que sólo puede ser desplazada con la acreditación de la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deban aquellos responder, caso fortuito o fuerza mayor con entidad suficiente para fracturar el nexo causal.

Precisamente en base a ello, aduce el accionado como eximentes tanto el hecho fortuito o fuerza mayor por la presencia del humo en la ruta, cuanto por el hecho de un tercero por el que no debe responder: EJESA, a quien trajo al proceso como obligado.

5.4. Estimo que tal defensa debe prosperar pero sólo en parte, pues la responsabilidad del demandado en tanto titular de la cosa riesgosa causante del daño a la vez que guardián y conductor de ella en la ocasión, resulta incuestionable.

Es que aún si quedara demostrado que el actor frenó o disminuyó sensiblemente la velocidad de su vehículo como reacción a la presencia del humo en la ruta, es ésta una contingencia de tránsito previsible frente a tan peculiares circunstancias que, como tal, debe todo conductor neutralizar frenando a su vez, o reduciendo sensiblemente la velocidad.

No fue esa la conducta del accionado, como que el hecho de que embistiera el automóvil que conducía el actor y lo arrastrara como lo hizo, demuestra que su velocidad no era precautoria ni acorde a la escasa visibilidad por el humo. Se infiere así que no condujo con el cuidado y previsión que imponían las exigencias del tránsito a fin de conservar en todo momento el dominio efectivo de su vehículo, con evidente desatención de las disposiciones de los arts. 39 inc. "b", primer párrafo y 50 de la ley 24.449 que mandan conducir teniendo siempre el total dominio del vehículo y la del art. 48 inc. "g" que sanciona a quien conduce a una distancia menor a la prudente, respecto del vehículo que lo precede.

Es predicable, pues, la presunción de culpa de quién embiste por detrás al vehículo que marcha adelante; presunción de profundo arraigo y unánime aceptación en la jurisprudencia y por la cual se atribuye responsabilidad a quien aparece como agente del accidente. La circunstancia de que fuera un choque múltiple no cambia tal postulado,

pues en todo era carga del demandado probar que embistió al vehículo que le precedía en la marcha porque otro a su vez colisionó al de él, lo que no hizo.

5.5. Sin perjuicio de ello hubo en el caso incidencia causal no imputable al demandado.

En efecto, el incendio que se desencadenó en los pastizales aledaños a la ruta provocó que ésta fuera invadida por una espesa humareda que redujo sensiblemente la visibilidad en la zona.

En su escrito de demanda, el propio actor reconoció que la nube de humo arremolinada que invadió el sector de la ruta por el que se desplazaba provocó que la visibilidad se hiciera "totalmente nula".

Los testimonios brindados en sede policial corroboraron esos dichos (Favio Palmero Roberto a fs. 5, Adrián Leandro Mamaní a fs.6, Mariana Soledad Terán a fs. 09 y Matías Benjamín Argota a fs. 12).

En ese mismo sentido declararon en sede policial tanto el actor como el demandado.

Siendo así, hubo incidencia causal evidente de esta contingencia en la causación del hecho que quebró en parte el nexo causal entre el daño y el factor de atribución que le cabe al demandado, desgravando –también en parte- su responsabilidad.

Estimo que esa incidencia causal equivale al setenta por ciento (70%), porque ciertamente tuvo mayor peso en el resultado dañoso, por lo que sólo es atribuible al demandado el restante treinta por ciento (30%).

5.6. Sigue dilucidar ahora si esa contingencia es atribuible a EJESA. Y así corresponde porque si la respuesta a este interrogante fuera afirmativa, la condena le será extensiva, tal como lo requirió la demanda en su postulación en subsidio.

EJESA negó que el fuego fuera provocado por un cable que cayó sobre los pastizales aledaños y cuya descarga eléctrica le dio inicio. La actora coincide con esa postulación pues –si bien dijo no oponerse a la citación de esa empresa provocada por el demandado- negó que el fuego se explicara por la caída de un cable de media tensión (fs. 165).

Para desentrañar tal cuestión, se requirió a la SUSEPU, en tanto organismo de contralor del servicio, informe al respecto.

Según el plano de fs. 229 aportado por ese organismo, los cables tendidos a en forma prácticamente paralela a la ruta 9 a la altura del ingreso al Barrio Kennedy son los que distribuyen energía a los Barrios Moreno y Castañeda. Según la planilla de "eventos" aportados por esa Secretaría, se registró en esa línea uno que provocó la interrupción del servicio identificado con el N° 70453, mas consigna que "no figura corte de conductor", de lo que es de inferir que el fuego en ese sector, tuvo origen distinto.

El corte de conductor al que refiere el demandado, registrado como evento N° 70431 (fs. 221) ocasionado por una caña de bambú que tocó la línea de media tensión, afectó el sector de la ruta 9 de acceso a los barrios aledaños por Av. Río Bamba, pero más de un kilómetro hacia el sur, por lo que es de inferir que si al caer provocó fuego, el humo

-por la dirección del viento- avanzó hacia el sur, y no hacia el lugar de la colisión ocurrido más de un kilómetro hacia el norte.

Corroboró el hecho de que en sede policial el actor, el demandado y los testigos fueron coincidentes en señalar que, conduciendo de sur a norte, recién se enfrentaron a la nube de humo a la altura del ingreso al Barrio Kennedy.

Siendo así, no hay prueba que lleve a postular que el humo de los pastizales aledaños al accidente fuera provocado por la caída de un cable de media tensión, sobre la ruta 9, a la altura del lugar del hecho. Tampoco que el fuego se hubiera iniciado un kilómetro hacia el sur, por la caída de un cable en ese sector y que se propalara hacia el norte.

La responsabilidad de EJESA debe, por tanto y tal como lo postula la propia actora, desestimarse.

Por tanto, la incidencia causal del setenta por ciento (70%) al que aludí líneas arriba, es atribuible a caso fortuito.

Establecida así la responsabilidad del accionado en el límite del 30%, sigue precisar los daños que fueron objeto de reclamo y su cuantificación.

5.7. Sobre los daños.

Conforme el criterio que vengo sosteniendo, los rubros cuyo resarcimiento se reclaman serán agrupados y valorados como daño material o moral, con lo que digo que al daño psicológico y al estético no habré de reconocerles autonomía resarcitoria para cuantificarlos en forma independiente. Remito, a los fundamentos de las sentencias de los Expedientes Nº B-240.009/10 del 16 de diciembre de 2016; B-247.642/11 del 02 de diciembre de 2016; B-230.476/10 del 25 de noviembre de 2016, entre muchas otras que le siguieron en ese mismo sentido y que reafirmo una vez más en la convicción de que es el criterio que se corresponde con la unidad del ser humano y la integridad de la indemnización enderezada a resarcir su menoscabo, a la vez que evita el riesgo de multiplicar injustificadamente la indemnización, cuantificando más de una vez el mismo rubro.

5.7.1. Daño material.

a) Daño físico.

Conforman este rubro el padecimiento físico que significó para el actor el accidente y todas las vicisitudes que fueron su consecuencia. En especial, la disminución de su capacidad.

Las lesiones físicas padecidas quedaron fehacientemente acreditadas con los certificados médicos agregados a la causa; los informes de los estudios practicados, la historia clínica y la pericia médica producida en la causa y que estuvo a cargo del Dr. Rubén Rivera.

Refiere el nombrado que de la documentación adjuntada, el examen clínico semiológico practicado en el actor y los estudios complementarios, podía determinarse la existencia de secuelas de cervicalgia, lumbalgia y dolor del hombro derecho derivados del accidente. Señala como particularidad que "la cervicalgia ha modificado la lordosis, por

himperextensión e hiperflexión, y ha modificado los espacios intervertebrales y los agujeros de conjunción por donde emergen los nervios periféricos, igual a nivel de las vértebras lumbosacra, principalmente entre las vértebras L3-L4. Agrega que las fracturas del lado derecho y el traumatismo del hombro derecho dejan como secuela buen afrontamiento de los costales y limitado el movimiento del hombro por presentar una periarteritis a consecuencia de la lesión de los tendones, limitando así parte de los movimientos.

Se trata de dolencias –al decir del experto- atribuibles al hecho, pues antes de ocurrido el actor no era portador de estados mórbidos que tuvieran relación con esas dolencias.

Alude también a la importancia del impacto que lesionó los huesos del tórax y modificó las estructuras de la columna vertebral casi en toda su extensión, provocando modificación anatómica, previendo la posibilidad de tratamiento quirúrgico para corregir diversas alteraciones.

Al contestar a la primera pregunta de la actora, dijo que los politraumatismos que dejaron tales secuelas fueron producto del accidente de tránsito; que a nivel de la columna cervical modificó la lordosis y limitó la capacidad funcional, que tuvo, además, fracturas de costales del lado derecho, lesión en columna lumbosacra y herida cortante en pierna izquierda de 18 cms.

Refirió luego al tratamiento que recibió por las lesiones de urgencia a nivel del manguito rotador y hombro derecho y a la posibilidad de futuras cirugías; y que, el tratamiento de rehabilitación con fisiokinesioterapia permitió una mejoría parcial con la consecuente incapacidad parcial por las secuelas en columna vertebral, tórax, miembro superior derecho y miembros inferiores.

Por otra parte –dijo- los tejidos circunvecinos del hombro y tendones del manguito rotador, hombro derecho, se desagarraron generando una periartritis y limitando sus movimientos por el dolor. Determinó que las radiografías mostraban modificación de la lordosis en la columna cervical y compromiso leve de los nervios cervicobraquiales. De la resonancia de la columna lumbar, infirió disminución de los espacios intervertebrales, signos de enfermedad discal y lesiones parciales de los nervios periféricos que emergen de las vértebras L3 y L5, más entre la L3 y L4 bilateral, alteración anatómica constatada con el electromiograma de los miembros inferiores.

En resumen, concluyó que padecía secuelas de politraumatismo de la columna vertebral, tórax, miembro superior derecho y miembros inferiores que comprometieron columna cervical, tórax, columna vertebral dorso lumbar.

En cuanto al grado de incapacidad, después de describir en detalle la incidencia de cada lesión, incluído el "trastorno adaptativo crónico leve con manifestación fóbica, lo estableció en el 50,29%.

Las observaciones que tanto el demandado como el tercero citado formularon a esa pericia fueron respondidas con solvencia por el experto (fs. 387388), por lo que no llegaron a conmovir sus conclusiones, a las que habremos de estar a fin de cuantificar este rubro.

Al efecto, no hay prueba de los ingresos del actor para concretar una proyección de la disminución de sus ingresos en función de ese grado de incapacidad física. Por tanto, en

consideración su edad al tiempo del hecho (64 años), su reconocida trayectoria como médico anatomopatólogo en nuestro medio y la indeleble limitación por ese grado de incapacidad, en ejercicio de la facultad que confiere a los jueces el art. 46 del C.P.C. pondero este rubro en la suma de \$ 1.000.000.-

b) Gastos de asistencia médica, psicológica, de farmacia y movilidad.

También son objeto de reclamo y proceden, pues aún con la cobertura de obra social y la gratuidad de algunas prestaciones que se brindaron en el Hospital Público, es de toda evidencia que el tratamiento de lesiones como éstas supone gastos que se presumen y que deben ser resarcidos, como los de farmacia, movilidad, consultas y tratamientos médicos, tratamiento kinesiológico y el psicológico que aconseja la Licenciada Poggio en su informe a fs. 352, al ser interconsultada por el perito médico. En ejercicio de la ya referida facultad, propongo cuantificar este rubro en la suma de \$ 100.000.-

c) Lucro cesante.

Ha sido objeto de reclamo pero no hay prueba que permita establecer los ingresos que el actor no percibió a causa de su convalecencia y no puede presumirse.

Como es bien sabido, el lucro cesante consiste en los ingresos que se dejaron de percibir como consecuencia del hecho dañoso, por determinado tiempo y con la consecuente frustración de enriquecimiento patrimonial (art. 1069 del Cód. Civil).

A fin de estimar esta pérdida, es imprescindible contar con elementos de prueba concretos, toda vez que no se presumen ni pueden fijarse en base a meras conjeturas.

En la causa no hay prueba alguna enderezada a demostrar las ganancias dejadas de percibir, por lo que corresponde desestimar este reclamo.

d) Reparación del vehículo.

El reclamo por tal concepto tampoco procede, pero no por la falta de acción que argumenta la defensa en tanto el actor no era el dueño del vehículo que conducía, pues el poseedor incuestionablemente la tiene; sino por el hecho de que, conforme el relato de la propia actora, la destrucción del vehículo fue total y la contingencia tuvo la cobertura del seguro contratado al efecto.

Es de aplicación al caso el art. 80 de la ley de seguros 17.418 que prevé la transferencia a la aseguradora de los derechos del asegurado contra el tercero responsable de los daños, hasta el monto que ésta hubiere sufragado por la cobertura contratada. De tal modo operó, por ministerio de la ley, la subrogación de la aseguradora en el derecho del asegurado a reclamar al responsable de los daños por este rubro y hasta ese importe y, correlativamente, la acción respectiva dejó de estar en cabeza del asegurado para pasar a la aseguradora. Y si bien pudo reclamarse el saldo entre el monto percibido de la aseguradora y el efectivamente valor del vehículo asegurado, no hay prueba que permita determinarlo.

5.7.2. Daño moral

No hay duda de su procedencia por la traumática vivencia de la colisión; el dolor físico padecido; la necesidad de someterse a estudios y tratamientos médicos durante un considerable tiempo; la incertidumbre sobre su porvenir; la angustia que supone el alto grado de incapacidad que dejó como secuela y sus graves limitaciones; la afección psicológica acreditada en la causa y que describe el informe que acompañó el perito médico a su dictamen (fs. 350); la circunstancia de verse impedido primero y muy limitado después para el deporte que practicaba (golf); la lesión estética por la cicatriz en la pierna; la posibilidad de verse sometido a futuras intervenciones quirúrgicas en la columna; en fin, la incuestionable afrenta de orden espiritual que provocó el hecho y que llevan a dar por sentado el padecimiento reclamado por este concepto y que postulo cuantificar en la suma de 1.000.000.-

5.7.3. El total de los daños asciende, entonces, a la suma de \$ 2.100.000, por lo que el capital de condena que deberá afrontar el demandado equivalente al 30% asciende a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 630.000.-)

5.7.4. Intereses.

Los rubros que integran el capital de condena fueron cuantificados a valores indemnizatorios vigentes a la fecha de este pronunciamiento pero sin incluir intereses, por lo que corresponde condenar a pagarlos con ajuste a lo dispuesto en el art. 622 del Cód. Civil.

Siguiendo el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en "Zamudio c/ Achi" (L.A. 54 Fº 673/678 Nº 235), particularmente en "Castro c/ Martínez" (L.A. 54, Fº 910/917, Nº 242) y los precedentes de esta Sala, los devengados desde la fecha del hecho y hasta la de esta sentencia deben calcularse con la tasa del ocho por ciento (8%) anual, por lo que ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS.

6. Por lo hasta aquí expuesto, me pronuncio por condenar al accionado, Marcos Roberto Ortuvia, a pagar al actor, en el plazo de diez días, la suma total y única de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 989.100.-), comprensiva del capital y los intereses devengados a la fecha del presente decisorio. Tal monto devengará intereses a calcular aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente y hasta su efectivo pago.

Mediando reconocimiento del contrato respectivo, la condena se hará extensiva a San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales en los límites del seguro (art. 118 de la ley 17.418)

7. Si este criterio fuera compartido, las costas deberán ser impuestas al demandado, por aplicación del principio general de la derrota que contempla el art. 102 del C.P.C., a excepción de las generadas por la intervención de EJESA, pues estimo que el pedido de su citación como tercero obligado a pedido del demandado fue de buena fe y tuvo su justificación en las particulares circunstancias fácticas del caso.

8. En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados que resultaron vencedores, por aplicación de la ley 6112, tomando como base el monto por el que progresa la demanda, y considerando que la labor fue exitosa para sus respectivos mandantes (art. 17), por aplicación de lo dispuesto en el art. 23 que manda fijarlos en el 20% sobre el

monto de condena, propongo los del Dr. ALFONSO ANDRES ZAMAR y RAMÓN HARMAN en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 197.820.-). Igual monto propongo para el Dr. MARIO RODOLFO ALEJANDRO MALLAGRAY, en su actuación por los vencidos, en mérito a que representó al demandado y también a la aseguradora citada como tercero en garantía.

Con ajuste a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 4055 y acordada registrada en L.A. 19 Fº 228/231 Nº 114, pondero los que corresponden al Perito Médico Dr. RUBEN RIVERA en la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000.-)

A todos esos importes se les sumará el del impuesto al valor agregado, de corresponder.

Tal es mi voto.

La Dra. NORMA BEATRIZ ISSA, dijo:

Que habiendo sometido cada una de las cuestiones objeto de análisis a amplia deliberación, por compartir los fundamentos y conclusiones expuestas en el voto que antecede, adhiero al mismo en todos sus términos.

Por lo expuesto, la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial,

RESUELVE.

1. Hacer lugar a la demanda de estos autos y, en su mérito, condenar a MARCOS ROBERTO ORTUUVIA, a pagar al actor, en el plazo de diez días, la suma total y única de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$ 989.100.-), comprensiva del capital y los intereses devengados a la fecha del presente.

2. Imponer las costas al accionado a excepción de las generadas por la intervención como tercero obligado de EJESA que se imponen por el orden causado.

3. Regular los honorarios profesionales de los Dr. ALFONSO ANDRES ZAMAR, RAMÓN HARMAN y MARIO RODOLFO ALEJANDRO MALLAGRAY en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 197.820.-) para cada uno y los del perito médico Dr. RUBEN RIVERA en la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000.-). En todos los casos más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

4. Disponer que, a partir de la fecha del presente, el monto de condena devengará intereses aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el presente y hasta el efectivo pago.

5. Hacer extensiva la condena a San Sociedad Mutual de Seguros Generales en los límites del.

6. Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula y hacer saber a C.A.P.S.A.P. y a la Dirección General de Rentas.

El Dr. CARLOS MARCELO COSENTINI no participa del presente por encontrarse en uso de licencia por más de diez días (acordada del S.T.J. registrada en L.A. Nº 11, Fº 127, Nº 71, del año 2008).

